

, 11 de junio de 1990.

Ingeniero  
Luis H. Moreno, Jr.  
Gerente General del  
Banco Nacional de Panamá  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Acusamos recibo de su nota Nº 90 (102-01)246, fechada el 11 de mayo, recibida en esta Procuraduría el 14 de ese mes, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con los requisitos que exige el Código Fiscal en cuanto a Licitaciones Públicas y Concursos de Precios.

Específicamente desea saber: ¿Si el Banco Nacional de Panamá está en la obligación de cumplir con estos requisitos?

Explica usted que la actividad que realice esa entidad estatal tiene que ver con el negocio de Banca, el cual requiere de una tramitación rápida y eficiente, y "de ningún modo debe interpretarse esta consulta como un deseo de excluirnos de los procedimientos que contempla el Código Fiscal..."

Acompaña a su misiva "copia de la nota Nº 90(102-01)177 del 2 de abril de 1990, que el Gerente General Encargado le remitiera al Contralor General de la República sobre el tema consultado, en el cual se explica la opinión del Auditor de la Contraloría General de la República y la opinión del Departamento Legal" de la institución a su digno cargo.

Para responder a su interrogante, debemos tener presente, en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución Nacional, que a letra establece:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúan con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

"La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."

De acuerdo con esta norma fundamental, están sujetas a licitación pública -salvo las excepciones que determine la ley-las obras nacionales, todas las compras efectuadas con fondos del Estado, así como de las entidades autónomas, o semiautónomas y los Municipios. Dicha exigencia también es aplicable a las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a los mismos.

La disposición constitucional aludida es desarrollada por el artículo 29 del Código Fiscal, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 45 de 20 de febrero de 1990, el cual estatuye:

"Los contratos que celebre el Estado para compras, ventas, arrendamientos, prestación de servicios pagados con fondos del Tesoro Nacional y los de ejecución o reparación de obras públicas o nacionales que excedan de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/150,000.00), se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del Servidor público en quien éste delegue dicha función. En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro o jefe de la entidad pública correspondiente, quienes podrán delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva.

La licitación se verificará siempre por medio de pliegos de cargos y las propuestas se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo. Se exceptúan de las formalidades de la licitación los contratos que se enumeren en el artículo 58 de este Código."

Este precepto dispone que deberá llevarse a cabo licitación pública, antes de procederse a la celebración de contratos para compras, ventas, arrendamientos, ejecución o reparación de obras y de prestación de servicios, que impliquen una cuantía superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00); así mismo determina:

- 1) Que la licitación será presidida por el Ministro o Jefe de la entidad pública correspondiente;

- 2) Se podrá delegar esta función en otro servidor público del Ministerio o de la entidad pública respectiva;
- 3) Que la licitación se verificará por medio de pliegos de cargos y las propuestas se sujetarán a las disposiciones del capítulo IV (Título I, Libro I) del Código Fiscal;
- 4) Que se exceptúa de las formalidades de la licitación, los contratos que se enumeran en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

**El precitado artículo 58 ibidem preceptúa:**

- \*No es necesaria la licitación en los siguientes Contratos:**
- 1º Los que hayan de producir un ingreso o gasto total que no exceda de Ciento cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00)
  - 2º Los de adquisición que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;
  - 3º Los que se refieran a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas reputados o a reconocidos profesionales;
  - 4º Los que se celebren después de verificadas al efecto de dos licitaciones que se hayan declarado desiertas;
  - 5º Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación;
  - 6º Los de colocación de empréstitos debidamente autorizados;
  - 7º Los que por la naturaleza del acto, autorizado, u ordenado por ley especial, no requieran la licitación;
  - 8º Los que celebre el Estado con los Municipios o las Asociaciones de Municipios; y,
  - 9º Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semi-autónomas.

Por otra parte, la Ley nº 20 de de 1975 -Orgánica del Banco Nacional de Panamá- contiene dos disposiciones especiales en materia de contrataciones, a saber: el artículo 13, literal g) y el artículo 32, que establecen literalmente lo siguiente:

**\*Artículo 13.- La Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:**

.....  
.....

g) Facultar al Gerente General para que a nombre de la Institución contrate la ejecución o reparación de obras, las compras y las ventas o arrendamiento de bienes pertenecientes al Banco sin licitación pública, cuando a juicio de dicha Junta, los intereses del Banco así lo ameriten."

"Artículo 32.- Los bienes que el Banco adquiriera en pago de obligaciones contraídas a su favor podrán ser vendidos de acuerdo a los mejores intereses del Banco. Dichas ventas se llevarán a cabo conforme al precio comercial en plaza previo avalúo independiente. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, el Banco hará la venta al que ofrezca el precio más alto."

Con fundamento en estas normas, el Banco Nacional de Panamá puede proceder a celebrar contratos de compraventa, arrendamientos y obras, sin licitación pública, siempre que la Junta Directiva considere que "los intereses del Banco así lo ameriten". En consecuencia y comoquiera que estos contratos son subsumibles en aquellos que el numeral 6to. del artículo 58 del Código Fiscal exceptúa de la licitación, también se encuentran excluidos del concurso y de la solicitud de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1ero. y 65 del citado Código, modificados por los artículos 23 y 27 del Decreto de Gabinete Nº 45 de 1990, respectivamente.

Resulta procedente, entonces, la contratación directa según lo dispuesto en el numeral 1ero. del artículo 42 del Decreto Nº 33 de 3 de mayo de 1985, "Por el cual se reglamenta el Capítulo IV, del título I del Libro I del Código Fiscal sobre Licitación Pública, Concurso de Precios, Solicitud de Precios y los respectivos contratos con el Estado". Dicha norma reza así:

"La Contratación Directa sólo procede por vía de excepción, por lo cual no está sujeta a los procedimientos previos de Licitación Pública, Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.

La Contratación Directa tiene lugar en los siguientes casos:

1. Cuando la celebración del contrato respectivo esté autorizada por Ley Especial;

2. Cuando el contrato tenga por objeto la adquisición de bienes específicos de los que no haya más que un poseedor y de los cuales, según dictamen técnico oficial, no haya sustituto adecuado;
3. Cuando el contrato se refiera a obras de arte o trabajos técnicos cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales;
4. Cuando se haya celebrado dos licitaciones que han resultado desiertas;
5. Cuando por razones de urgencia evidente para evitar graves perjuicios al servicio público, no se puede celebrar Concurso de Precios ni Solicitud de Precios.
6. Cuando el contrato tenga por objeto un empréstito debidamente autorizado;
7. Cuando el contrato lo celebre el Estado con los Municipios o Asociaciones de Municipios o con las instituciones autónomas o semi-autónomas o los que celebren estas dos últimas entre sí o con aquellos."

No obstante lo anterior, estos contratos deben estar refrendados por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 166 de la Ley Nº 2 de 1990, "Por la cual se dicta el presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal de 1990", y en el artículo 48 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En estos términos, esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Hacemos propicia la ocasión para reiterarle, al señor Gerente General, las seguridades de nuestro aprecio y consideración,

Aura Feraud

RA/AF:au

Procurador de la Administración.